



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, 29 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza de la acción de tutela que por reparto correspondiera a este despacho y que fuera inscrita en el libro radicator bajo el número 2022-00093. P R O V E A.

ÁLVARO ANDRÉS CAICEDO ÁLAVA
Sustanciador

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales cuya conculcación se alega por parte del señor ADRIÁN MEDINA ARTEAGA, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es este Despacho el competente para tramitar y desatar la presente acción Constitucional.

Depuesto lo anterior se corrobora además que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, frente al pedimento de la parte accionante se hace menester señalar que las medidas provisionales se encuentran contempladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual permite su decreto desde la admisión de la acción de tutela en aquellos eventos en que se adviertan necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte Constitucional¹ ha sido clara en señalar que:

¹ Sentencia T 103 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

“La protección provisional está dirigida a⁷⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el presente evento, la parte accionante solicita se ordene suspenda la continuación del proceso de selección no 1522 a 1526 de 2020-territorial Nariño-adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, afirmando que en caso de seguir adelante se afectaría gravemente sus derechos al mérito, esto hasta tanto se defina si la estructura de la prueba correspondía efectivamente con las del cargo al cual se aspiraba.

En este orden de ideas no se concederá la medida provisional deprecada, habida cuenta que no se avizora la configuración de un daño inminente para el accionante, por cuanto todavía existen etapas por surtir al interior del proceso de selección, pues contrario a lo afirmado por el accionante, la etapa siguiente no es ya la conformación de lista de elegibles, sino la correspondiente consolidación de los resultados de las pruebas escritas y de ejecución, etapa posterior a la reclamación sobre los resultados y adicionalmente, también se encuentra pendiente la valoración de antecedentes. Bajo estos parámetros se observa que el proceso de selección aún se encuentra lejos de concluir y que aún es posible desatar la resolución de la presente acción de tutela, sin la necesidad de suspender el trámite del mismo, máxime cuando la acción de amparo se presenta célere y tiene un término de solución no mayor a diez hábiles. Además, esta medida extrema demanda un grado de urgencia tal que no se observa en el presente asunto, así como tampoco resulta proporcional cuando se observa que los derechos del accionante no son los únicos involucrados, pues se afectaría con esta determinación a la de la totalidad de aspirantes, de manera que se reitera no habrá lugar a conceder la medida provisional.

En consecuencia, de lo anterior:

RESUELVE

1. **Admitir** la presente acción constitucional instaurada por ADRIÁN MEDINA ARTEAGA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

En consecuencia, entérese de la admisión de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, a quienes se les correrá traslado de la solicitud de amparo por el término de dos (2) días hábiles para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y se pronuncien respecto de los fácticos narrados por la parte accionante y sus pretensiones, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con su respuesta deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.

- 2) Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) publicar el presente auto en la página de la entidad, informando a los participantes del proceso de selección 1522 a 1526 de 2020- territorial Nariño, si desean hacerse parte de la presente acción de tutela, habilitando para ello el correo institucional del despacho j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co para que puedan allegar las respuestas que consideren necesarias en calidad de terceros.
- 3) **NEGAR** la medida provisional deprecada por la parte accionante.
- 4) A. Tener como prueba documental la aportada con el libelo de tutela.
B. Dentro del trámite tutelar practíquese cuanta prueba resulte necesaria.

CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA